



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 31 AGOSTO 1935

Núm. 243.—Página 1669

## SUMARIO

- |  | Ministerio de Marina,   | Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.   |
|--|---|---|
| <b>Presidencia del Consejo de Ministros.</b>   | <i>Decreto concediendo al Coronel de Intendencia de la Armada, en situación de retirado, D. Adolfo Bonnet Pol, el empleo de General de Intendencia honorario.—Página 1673.</i>  | <i>Decreto designando la capital de Méjico como la primera en donde debe establecerse la Delegación de la Junta del Instituto del Libro Español, encargada de los depósitos de libros españoles.—Página 1676.</i>   |
| <i>Decreto dictando reglas relativas al transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera.—Páginas 1670 a 1672.</i>  | <i>Otro disponiendo que el General de Intendencia de la Armada, D. Francisco Molina Salván, pase a la situación de reserva el día 9 del próximo Septiembre, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 1673.</i>   | <i>Otro disponiendo que la Junta de Protección al Madrid artístico, histórico y monumental, seguirá constituida por los señores designados en el Decreto de 31 de Mayo de 1934, a los cuales deberán añadirse los que hayan sido Directores generales de Bellas Artes con posterioridad a la creación de la Junta, y desempeñado, por tanto, su presidencia.—Página 1676.</i> |
| <b>Ministerio de Estado.</b>   | <i>Otro dictando normas para los servicios encomendados al Centro Internacional para el estudio del mar, establecido en Málaga. — Páginas 1673 a 1675.</i>  | <i>Otro idem que los exámenes que sufrirán los Peritos industriales que deseen acogerse a los beneficios que les concede el artículo 11 del Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales de 11 de Octubre de 1926, tendrán lugar en las mismas épocas en que se celebren los ordinarios y extraordinarios de los alumnos de dichas Escuelas.—Página 1676.</i>        |
| <i>Decreto declarando jubilado a D. Emilio María de Torres y González-Arnao, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de excedente forzoso.—Página 1672.</i>   | <b>Ministerio de Hacienda.</b>  | <i>Otro autorizando la celebración del cursillo especial de ingreso en el Magisterio nacional primario para cubrir 2.000 plazas anunciadas con anterioridad a la publicación de la ley de Restricciones.—Páginas 1676 y 1677.</i>   |
| <b>Ministerio de la Guerra.</b>  | <i>Decreto relativo a la construcción de una nueva Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1675.</i>   | <i>Otros aprobando los proyectos que se indican con destino a la construcción de Escuelas en los puntos que se mencionan.—Páginas 1677 y 1678.</i>  |
| <i>Decreto haciendo la distribución de los créditos consignados para subvención y atenciones a las Asociaciones y Colegios para huérfanos militares.—Página 1672.</i>  | <i>Otro autorizando al Cuerpo de Carabineros para llevar a efecto la permuta del cuartel de Casa-Antúnez (Barcelona) con sus terrenos, por un solar y un nuevo edificio para cuartel que construirá el Consorcio del Puerto franco de Barcelona.—Páginas 1675 y 1676.</i> | <i>Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Alberto Peyrona y Tudury, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Página 1676.</i>   |
| <i>Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran por concurso los materiales que se indican.—Página 1672.</i>  | <b>Ministerio de la Gobernación.</b>  | <i>Otro declarando jubilado a D. Francisco Piñero Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, Página 1678.</i>   |
| <i>Otros idem al idem id. para convocar concursos con objeto de adquirir los materiales que se detallan.—Páginas 1672 y 1673.</i>  | <i>Decreto concediendo el empleo de General de brigada, honorario, al Coronel de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Tomás Pérez Garnacho.—Página 1676.</i>  | <i>Otro idem a D. Jesús Casadesús y Vila, Catedrático numerario de la Escue-</i>  |
| <i>Otro modificando con la adición del párrafo que se inserta el artículo 6.º del Decreto de 21 de Julio de 1932.—Página 1673.</i>   |   |   |
| <i>Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que aplique y distribuya nueve millones de pesetas con destino a la reparación, reconstrucción o sustitución, cuando sea procedente, de alojamientos para las fuerzas del Ejército de la Comandancia militar de Asturias.—Página 1673.</i> |   |   |

la de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 1678.  
 Otro disponiendo el cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Almería de D. Justo Garrido Díaz.—Página 1678.  
 Otro nombrado Delegado de Bellas Artes en la provincia de Almería a D. José Muñoz García.—Página 1678.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que en lo sucesivo se harán a cargo del Centro de Estudios Hidrográficos los servicios que se mencionan.—Páginas 1678 a 1680.  
 Otro autorizando a D. Antonio Vidal Suárez para desecar y sanear los terrenos pantanosos del término municipal de Cabunes (Castellón), denominados "Lagunas de Albalat y Miravel".—Páginas 1680 y 1681.  
 Otro ídem al Ministro de Departamento para la ejecución por administración de las obras correspondientes a la instalación de un Centro Agronómico en Alcañiz.—Página 1681.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto dictando normas acerca de la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país.—Páginas 1681 a 1683.  
 Otro disponiendo que las adquisiciones de sustancias estupefacientes por parte de los farmacéuticos se haga forzosamente por medio de un documento especial debidamente autorizado.—Páginas 1683 y 1684.  
 Otro autorizando a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial.—Páginas 1684 y 1685.  
 Otro dictando normas acerca de los contratos de trabajo.—Página 1685.  
 Otro disponiendo que todas las plazas de Médicos de Hospitales y demás Establecimientos de la Beneficencia provincial y los de las institucio-

nes análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos, serán promovidas por oposición.—Página 1686.

#### Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que los Registradores de la Propiedad, en el término de un mes, procedan a anular el Inventario especial de fincas sujetas a la Reforma Agraria, conforme a las reglas que se insertan.—Páginas 1686 a 1688.  
 Otro ídem que será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería.—Páginas 1688 y 1689.  
 Otro ídem que las entidades adjudicatarias de los concursos de adquisición de trigo realizadas hasta el 31 de Agosto actual deberán, por su parte, ejecutar los contratos que implican dichas adquisiciones durante el mes de Septiembre próximo.—Página 1689.  
 Otro nombrando a D. Luis Núñez Herrero Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional.—Página 1689.  
 Otro disponiendo que los párrafos segundo y tercero del artículo 20 del Reglamento de 8 de Agosto de 1935, relativo a los baldíos de Alburquerque, queden suprimidos y sustituidos por los dos que se insertan.—Página 1689.  
 Otro estableciendo, para la fijación del precio mínimo para el arroz cáscara, las divisiones con referencia a las zonas de producción.—Páginas 1689 a 1691.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ascendiendo, dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de este Departamento, a Jefes de Administración de segunda y tercera clase, a los señores que se mencionan.—Página 1691.  
 Otro dejando sin efecto el Decreto de 19 de Junio de 1934, por el que se nombró Inspector general, Consejero de Mérito del Consejo de Industria a D. Francisco de las Cuevas Rey.—Página 1691.  
 Otro nombrando a D. Guzmán de la Vega Revuelta Inspector general, Consejero de Mérito del Consejo de Industria.—Página 1691.  
 Otros ascendiendo a la categoría de Inspectores de primera y segunda

clase del Cuerpo general de Servicios marítimos a D. Manuel Romero Barreño y a D. Manuel Nieto y Antúnez, respectivamente.—Página 1691.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Septiembre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1692.  
 Otra disponiendo el coeficiente que durante el mes de Septiembre próximo debe aplicarse por depreciación de moneda a las mercancías producto y procedentes de Turquía.—Página 1692.

#### Ministerio de la Gobernación.

Ordenes concediendo licencias para asuntos propios al Capitán y Comandante de la Guardia civil D. Antonio Marín Alcázar y D. José Blanco Novo, respectivamente.—Página 1692.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo la forma como ha de desarrollarse el servicio de compras de trigo por el Estado.—Página 1692.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que la Comisión encargada de formular la propuesta para la adquisición de material escolar quede integrada en la forma que se indica.—Página 1692.  
 INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para la venta de perdigones en el mes de Septiembre rigan los mismos precios vigentes en el actual.—Página 1692.  
 INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.  
 ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.  
 SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

La actual crisis económica por que atraviesan los ferrocarriles españoles está en parte motivada por la competencia de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías.

La posición del Estado ante la indiscutible realidad de aquel hecho no puede ser otra que la de vigilar y proteger con medidas legales adecuadas el

interés público, sin inclinar el peso de la ley a favor de ninguno de los dos intereses privados en pugna. Ni siquiera la consideración de las cuantiosas cantidades invertidas por el Estado en la red ferroviaria puede servir de justificado fundamento para provocar, mediante medidas de Gobierno, la dirección del tráfico hacia el ferrocarril, si es que el usuario, en una libre elección del medio del transporte, prefiere el automóvil.

Los términos en que este trascendental problema está actualmente planteado en la vida económica del país tienen perfiles tan acusados, que per-

miten un fácil examen y una solución justa y conveniente.

El ferrocarril, en su nacimiento, por las ventajas de todo orden que representaba respecto a los vehículos de tracción de sangre, vino a posesionarse de un monopolio de hecho del transporte. Lógico y obligado era que el Estado, por un imperativo esencial de sus fines, asumiese una misión de protección de los intereses privados frente a los posibles abusos de la nueva industria, que se tradujo en múltiples disposiciones, cuyas características tendían y tienden a restringir una desembarazada libertad industrial. La obligatoriedad del transporte, los plazos

en que debían realizarse, la limitación mínima del precio, la igualdad de éste para cualquier usuario, etc., etc., son manifestaciones de aquella orientación del Estado, citando solamente las de más relieve.

Ese mismo hecho del monopolio permitió a la Hacienda pública gravar los precios del transporte con cargo al usuario, encontrando en la organización de las Compañías, y sobre todo en las solemnidades y formalización del contrato de transporte ferroviario, un instrumento recaudatorio idóneo y barato, sin que las Empresas pudieran argüir sufrían daño alguno.

La innegable desaparición del monopolio de la industria ferroviaria crea el magno problema de su nueva regulación jurídica y fiscal; pero es antecedente obligado de la misma la adopción de aquellas medidas que coloquen en un pie de igualdad fiscal, respecto de ella, a la del transporte por carretera, mediante los preceptos contenidos en ese Decreto, que tienden a asegurar la perfección de tasas o impuestos ya creados, cuya defraudación es notoria, por las condiciones peculiares de esa industria, que tantas dificultades ofrece a la actuación fiscal del Estado.

El régimen de autorizaciones que se establece en el Decreto no merma la libertad industrial, que sigue manteniéndose en toda su pureza; se trata simplemente de hallar en la espontánea declaración del dueño del camión la base para deducir los impuestos y tasas que debe satisfacer.

No se restringe tampoco la posibilidad extraordinaria de que el vehículo no utilice para servicio distinto al que con carácter normal se destina, dándose con los permisos especiales medio fácil para que los industriales puedan desarrollar, sin quebranto de sus intereses, una explotación de absoluta libertad y que el Estado asegure la perfección tributaria que le corresponde.

El tipo del canon de conservación está fijado en idéntica cuantía que para las líneas de autobuses de viajeros de carácter discrecional, con la importante desgravación de estimarse que el recorrido de la autorización se hace diariamente en una sola dirección.

En cuanto al tipo del impuesto de transportes, se fija el admitido en el último inciso del artículo 24 de la ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932, dada la imposibilidad, demostrada desde la vigencia de esa Ley, de liquidarse por el rendimiento del

transporte, manteniéndose también idénticas normas que respecto del canon de conservación en el cómputo del recorrido del vehículo.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, el transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera, se someterá al régimen de autorizaciones, conforme a las reglas siguientes; autorizaciones que tendrán validez durante un año, contado desde la fecha de su expedición:

Caducará la autorización, si se deja de satisfacer en los plazos reglamentarios la cantidad correspondiente a cada trimestre adelantado del canon de conservación e impuesto de transportes.

Artículo 2.º Los dueños de los vehículos que han de transportar las mercancías o efectos deberán proveerse, en la Jefatura de Obras públicas, en la provincia donde el vehículo esté matriculado para el pago de la patente nacional de circulación, de la correspondiente autorización para transportar las mercancías solicitándola del Sr. Ingeniero Jefe y haciendo constar en la solicitud:

a) Nombre o razón social del dueño del camión a favor del que se pretende precisamente la autorización, término municipal y local en el que queda domiciliado el vehículo.

b) Marca y matrícula del vehículo que se adscribe a la autorización; carga máxima y tara del mismo; haber satisfecho la patente nacional de circulación y el primer trimestre del canon de conservación y del impuesto de transportes, cuya cuantía se fija, respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto. El pago de estos impuestos se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se obtenga la autorización.

c) El radio de transporte en kilómetros a partir del lugar donde esté domiciliado, y al que como máximo se faculta al interesado para efectuar los transportes en camión autorizado, salvo lo que determina el artículo 7.º

Artículo 3.º Las autorizaciones para recorridos inferiores a 40 kilómetros satisfarán el canon de conservación e impuesto de transporte, a los tipos señalados en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto, estimándose que el vehículo recorre diariamente, cuando menos, 40 kilómetros.

Artículo 4.º Cada camión deberá ser provisto del documento en que conste la correspondiente autorización, que llevará en sitio visible.

Artículo 5.º El canon de conservación se abonará a razón de 0,02 pesetas por tonelada-kilómetro, con arreglo a lo que para servicios de viajeros de la clase "B" determina el artículo 86 del vigente Reglamento de transportes.

Se computará como recorrido diario del camión los kilómetros de la autorización.

El tonelaje del vehículo se apreciará en los dos tercios de la suma de la tara y carga máxima.

Artículo 6.º El gravamen del impuesto de transportes se determinará a razón de dos céntimos y medio por tonelada de carga del camión y kilómetro de recorrido, a tenor del último inciso del artículo 24 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932. Se estimará que el camión recorre diariamente los kilómetros de la autorización que posea.

Artículo 7.º Si el dueño del camión desee realizar como viaje especial alguno de mayor recorrido que el del radio autorizado, podrá efectuarlo, solicitando previamente de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente permiso especial para cada viaje.

Los permisos para estos viajes especiales estarán sujetos al pago previo de 0,25 pesetas, para los camiones de carga inferior a cinco toneladas, por kilómetro que exceda el permiso de la autorización que posea el vehículo, y de 0,50 para aquellos camiones que excedan de dicha carga, con el mismo cómputo de recorrido, sin perjuicio de lo que correspondá satisfacer por impuesto de transportes.

Artículo 8.º A partir de 1.º de Diciembre próximo, si el camión circula sin la correspondiente autorización, se impondrá a su dueño una multa de 500 pesetas, precintándose el vehículo hasta que aquélla sea satisfecha y se exhiba la autorización necesaria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 16 de Julio de 1932.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y si se repitiera la falta por tercera vez, se prohibirá la circulación del vehículo durante un año.

Idénticas sanciones se aplicarán a los dueños de los vehículos que circulen por recorridos para los que no estén facultados en virtud de la respectiva autorización o permiso especial.

Dado en La Granja a veintinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 92 del Reglamento de la carrera diplomática, en consonancia con el 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y accediendo a lo solicitado por D. Emilio María de Torres y González-Arnao, Ministro plenipotenciario de primera clase, en situación de excedente voluntario,

Vengo en declararle jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponde.

Dado en La Granja a veintinueve

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, habiendo oído previamente a las Asociaciones y Colegios para huérfanos militares,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución de los créditos consignados para subvención y atenciones a las Asociaciones y Colegios para huérfanos militares, que figuran en la sección 4.ª, capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 3.º, del vigente Presupuesto, se hará en el año actual en la forma siguiente:

| Número de huérfanos en 31 Diciembre de 1934. | ASOCIACIONES   | Distribución del crédito de |              | TOTAL por Asociación. |
|--|--|-----------------------------|--------------|-----------------------|
|  |  | 198.000,00                  | 1.567.000,00 |                       |
| 2.034  | Infantería .....                                     | 89.400,00                   | 664.155,46   | 753.555,46            |
| 401  | Caballería .....                                     | 34.800,00                   | 130.937,27   | 165.737,27            |
| 458  | Artillería e Ingenieros.....                         | 47.400,00                   | 149.549,26   | 196.949,26            |
| 288  | Estado Mayor, Sanidad Militar y Cuerpo Jurídico..... | 26.400,00                   | 94.039,71    | 120.439,71            |
| 1.618  | Clases de tropa.....                                 | »                           | 528.318,30   | 528.318,30            |
| 4.799  | TOTALES.....   | 198.000,00                  | 1.567.000,00 | 1.765.000,00          |

Artículo 2.º Las Asociaciones interesadas, que ya han percibido durante el primer semestre del año actual las correspondientes subvenciones en la cuantía que para el segundo semestre del año anterior les señaló el Decreto de 29 de Agosto de 1934, practicarán la oportuna liquidación con la Intendencia Central, a fin de que cada una resulte percibiendo, en el transcurso del corriente año, las cantidades exactas que a cada una se les señala en el artículo anterior.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 12 centrales telefónicas de ocho líneas, 50 teléfonos, 70 kilómetros de cable y 50 proyectores portátiles para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería, por hallarse comprendido en el artículo 52, inciso tercero, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe de 66.300 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 1.ª de la sección 4.ª del Presupuesto del segundo trimestre del año en curso.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 5 campaña y 21 kilómetros de cable doble para las Secciones de enlace y transmisiones del Arma de Caballería, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso tercero, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a 15.690 pesetas, al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 2.ª, concepto único, sección 4.ª, del Presupuesto del segundo trimestre del año actual.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para convocar un concurso para adquisición de material de transmisiones para el Ejército, por un importe total de 746.000 pesetas.

Dicho concurso se ejecutará con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales que oportunamente se publicarán por el Ministerio de la Guerra.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para convocar un concurso para adquisición de material de tracción mecánica con destino a las unidades del Ejército, por un importe total de 2.240.000 pesetas.

Dicho concurso se ejecutará con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales que oportunamente se publicarán por el Ministerio de la Guerra.

Dado en La Granja a veintinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para convocar un concurso para adquisición de material de tracción mecánica todo terreno, con destino a las unidades del Ejército, por un importe total de pesetas 806.000.

Dicho concurso se ejecutará con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales que oportunamente se publicarán por el Ministerio de la Guerra.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para convocar un concurso para adquisición de estaciones radio de vanguardia y divisionarias y aparatos de luces, con destino a las unidades del Ejército, por un importe de 110.000 pesetas.

Dicho concurso se ejecutará con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales que oportunamente se publicarán por el Ministerio de la Guerra.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

No obstante la terminante prohibición contenida en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de la Guerra de 21 de Julio de 1932, existen poseedores de palomas "buchonas" o "laudinas" que carecen de las correspondientes licencias y no pertenecen a Sociedades legalmente constituidas, por lo que procede imponerles las sanciones correspondientes determinadas en el artículo 10 del Decreto, también del mismo Departamento, de 29 de Diciembre de 1931.

En su vista, a propuesta del Minis-

tro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Decreto de 21 de Julio de 1932, se considerará modificado con la adición del siguiente párrafo:

"El Gobernador civil de la provincia impondrá a los poseedores de palomas "buchonas" o "laudinas" que no estén provistos de las correspondientes licencias o no pertenezcan a Sociedades legalmente constituidas, multas de 25 a 100 pesetas, ordenando, además, la desaparición de dichas palomas, y si en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que se notifique la orden, no fuere cumplimentada, procederá a su incautación, entregándolas a Centros de beneficencia."

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

Las Leyes de 4 y 27 de Diciembre de 1934 concedieron créditos extraordinarios por un total de setenta millones de pesetas, destinadas a la reconstrucción de Asturias y compensación de los daños causados por la revolución de Octubre pasado.

Elemento esencial de esa reconstrucción es la instalación adecuada de los medios de seguridad que han de evitar para siempre la repetición de intentos revolucionarios. Una simple reparación de daños dejaría inerme a una región que tiene derecho a que España entera vele por que no vuelvan a surgir para ella nuevas amenazas.

Es preciso pues, como freno eficaz de seguridad y de represión, si el caso llega, asentar debidamente en Asturias a las fuerzas del Ejército que hayan de guarnecerla, mediante la ejecución de un plan de acuartelamiento racional, como derivado de la experiencia de los pasados sucesos y ejecutándolo con cargo a los recursos consignados por las mencionadas Leyes, cuyo fin es tanto la liquidación justa de lo ocurrido, como la prudente previsión de hacerlo imposible en lo por venir.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, con cargo a los créditos extraordinarios concedidos por las Leyes de 4 y 27 de Diciembre de 1934, aplique y distribuya nueve millones de pesetas con desti-

no a la reparación, reconstrucción o sustitución, cuando sea procedente, de alojamientos para las fuerzas del Ejército de la Comandancia militar de Asturias, con sujeción a los proyectos y presupuestos de obras aprobados por el propio Ministro.

Artículo 2.º Para la ejecución de estas obras se observarán los trámites y requisitos determinados en el artículo 47 y siguientes de la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Coronel de Intendencia de la Armada, en situación de retirado, D. Adolfo Bonnet Pol, el empleo de General de Intendencia honorario, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 26 de Noviembre de 1931, continuando en la situación en que se halla.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**ANTONIO ROYO VILLANOVA**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Intendencia de la Armada don Francisco Molina Salván pase a situación de reserva el día 9 del próximo Septiembre, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**ANTONIO ROYO VILLANOVA.**

Con el más plausible interés en pro de la Ciencia del Mar y de la cultura marítima en España, tan ligada a nuestra economía nacional, la Junta de Obras del Puerto de Málaga ha cons-

truido un edificio de dimensiones y disposición adecuadas, en el que pueden tener amplia y cómoda instalación importantes servicios nacionales e internacionales, que las disposiciones vigentes confían al Instituto español de Oceanografía.

Con tan favorables condiciones, por iniciativa ministerial, se ha elevado el Laboratorio que este Instituto tenía en Málaga a la categoría de Centro internacional para el estudio del Mar.

Con esta iniciativa, el Gobierno de la República ha respondido a demandas persistentes de importantes reuniones internacionales y a ofrecimientos reiterados de servirlos.

En este Centro pueden tener cabida servicios de gran interés mundial que reúnan y coordinen datos e investigaciones y experiencias, aprovechando, con la máxima eficacia, los esfuerzos aislados para el estudio y aprovechamiento de los Océanos y de sus riquezas.

Muchos problemas preocupan al Mundo entero, a los Centros científicos y a los Gobiernos, relacionados con la observación constante, la investigación metódica y la coordinación de esfuerzos en el estudio del Mar; a tales problemas puede dedicar sus trabajos el Centro de Málaga, prestando servicios de incalculable alcance en lo referente a la previsión del tiempo, a la navegación aérea, a los viajes marítimos, a la navegación submarina, a la posible previsión de los terremotos, a la obtención de productos químicos, a la vida y emigración de los seres que pueblan los mares, a la conservación y fomento de la pesca, a la racionalización de las industrias pesqueras.

Los altos fines que el Centro de Málaga puede cumplir exigen un desarrollo conveniente y una organización adecuada.

A tal exigencia responden las disposiciones de este Decreto, que da forma y desarrollo a la iniciativa ministerial.

Es lógico que se den a la vez las mayores facilidades y más libertad de acción al Instituto Español de Oceanografía, dentro de los fines para que fué creado hace más de veinte años, facultándole para hallar en legítimos ingresos el medio de desarrollar sus servicios con el menor esfuerzo del Estado.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Málaga, y en el edificio construido con este fin por la

Junta de Obras del Puerto, instalará el Instituto Español de Oceanografía los servicios necesarios para el funcionamiento y sucesivo desarrollo del Centro Internacional para el Estudio del Mar, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de Febrero último, además de los servicios nacionales que ya realizaba el Laboratorio allí existente.

Artículo 2.º A los servicios determinados en el Reglamento de 24 de Enero de 1929 podrá agregar el Instituto, a medida que lo permitan los medios de que disponga, los de Geofísica que se relacionen con la Oceanografía.

Artículo 3.º Los servicios internacionales que el Centro de Málaga realice serán los que estén ya confiados al Instituto Español de Oceanografía o se le confíen en lo sucesivo, ya por el Gobierno español, ya por Consejos, Comisiones o Instituciones internacionales relativas al estudio y explotación del Mar, siempre con la debida autorización del Gobierno de la República.

Artículo 4.º Para establecer servicios internacionales permanentes, el Instituto se pondrá de acuerdo con las entidades interesadas y, si fuera conveniente, propondrá al Gobierno español las gestiones o convenios diplomáticos que procedan.

Los Laboratorios de investigación podrán cederse temporalmente a entidades científicas extranjeras, y el Director del Instituto Español de Oceanografía queda autorizado para firmar los respectivos convenios, fijando en ellos el canon que en cada caso deberán abonar, siguiendo las costumbres de los Laboratorios extranjeros.

Podrá igualmente el Director del Instituto admitir temporalmente investigadores extranjeros, sean o no pensionados oficiales.

Artículo 5.º En el Centro de Málaga se darán cursos y conferencias de divulgación de los problemas marítimos y cursos de trabajos experimentales, técnicos y de aplicación práctica.

Los cursos de divulgación se verificarán en invierno.

Serán orales, con demostraciones y proyecciones fijas y cinematográficas.

Se procurará que a ellos asistan becarios de los Centros oficiales docentes y técnicos.

Para estos cursos y conferencias podrá el Director del Instituto contratar personalidades prestigiosas nacionales y extranjeras.

Artículo 6.º Los cursos de trabajos experimentales se darán en los meses

de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

Podrán asistir a ellos, previo el pago de la matrícula que se asigne, según los casos, pensionados y becarios nacionales y extranjeros en el número que el Director del Centro señale, según los medios de que disponga.

Al Director del Instituto Español de Oceanografía corresponde, con los asesoramientos que estime necesarios, trazar el plan general con la debida antieipación.

Para asistir a estos cursos, el Instituto podrá conceder cierto número de pensiones, según los medios disponibles, por concurso entre Licenciados en Ciencias, Oficiales de la Armada, Ingenieros y Capitanes de la Marina civil que tengan la necesaria preparación.

El Director del Instituto Español de Oceanografía podrá contratar para estos cursos, y aun para servicios especiales fijos, a especialistas nacionales y extranjeros, sin el carácter permanente, que sólo tendrán los cargos de plantilla.

Artículo 7.º Para el fomento de los servicios públicos del Acuario y el Museo se constituirá en Málaga un Patronato local, que auxiliará al Director del Centro, con el fin de darle el máximo interés y el mayor rendimiento. A la vez procurará que, tanto Profesores como alumnos de los que concurren a los cursos o realicen trabajos en el Centro, hallen las mayores facilidades y atenciones en la ciudad.

Este Patronato, que elegirá su Presidente y del que será Secretario el mismo del Centro, fijará, de acuerdo con el Director, las horas de entrada y el precio por visita o por abono.

El mismo Patronato, en vista de los ingresos del Acuario y Museo, determinará cada año la cantidad que debe entregarse a la Junta de Obras del Puerto, en justa compensación por los esfuerzos económicos que ha realizado.

Serán Vocales natos de este Patronato: el Alcalde de Málaga, el Presidente de la Diputación provincial, el Presidente de la Junta de Obras del Puerto y el Ingeniero Jefe, el Jefe de la Armada, cuando exista; el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, los Presidentes de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de la Sociedad Económica de Amigos del País y de la Sociedad de Ciencias; el Director del Instituto de Segunda enseñanza y el Jefe de Sanidad del Puerto.

Artículo 8.º La dirección de todos los servicios del Centro corresponderá

al Jefe del Departamento de Oceanografía del Instituto.

Habrán los Directores de Laboratorio y Ayudantes que exige el desarrollo de los servicios, y por lo menos, dos de cada categoría; todos debidamente especializados.

El Director más antiguo será el Secretario general del Centro y ejercerá igualmente las funciones de Administrador, dentro de las condiciones que señala el Reglamento del Instituto Español de Oceanografía. Residirá en el Centro.

Para los servicios de Biología será preciso el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Naturales, o el de Medicina, siempre que se demuestre la debida competencia en los problemas biológicos por los trabajos realizados y las publicaciones originales, cuyas condiciones juzgará la Junta del Instituto Español de Oceanografía.

Los servicios de Química serán desempeñados por Doctores o Licenciados en Ciencias Químicas, y los de Geofísica y Cartografía, por Doctores o Licenciados en Ciencias Físicas o Exactas, Hidrógrafos de la Armada, Ingenieros Geógrafos o Meteorólogos, según la especialidad.

El personal técnico que en lo sucesivo se nombre para los servicios internacionales deberá hablar correctamente uno de los idiomas francés, inglés o alemán, y traducir otro de ellos.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

#### Artículos adicionales.

Primero. Para todos los casos en que no estén concretamente especificados en este Decreto, rige el Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Decreto de 24 de Enero de 1929.

Segundo. Si el Instituto obtuviera subvenciones suficientes fuera de las consignaciones del Presupuesto del Estado, con ellas podrá dotar interinamente los servicios que conceptúe urgentes hasta que tenga la debida consignación.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina.

**ANTONIO ROYO VILLANOVA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto aprobado por Decreto de 24 de Enero de 1935 para la construcción de una nueva Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, debe entenderse que lo fué por el importe de 840.677,85 pesetas, que resulta de agregar a la cantidad de 819.721,50 pesetas, aprobada por el mencionado Decreto, la de pesetas 20.956,35 por honorarios del Arquitecto autor del proyecto por la formación del mismo y por la dirección de los trabajos, sin perjuicio de la rebaja que se obtenga en la subasta de las obras.

Artículo 2.º La cantidad de pesetas 240.677,85, en que excede el presupuesto de la mencionada obra, de las 600.000 pesetas aportadas por el Cabildo insular de Tenerife, conforme al artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1934, y que debe ser suplida por el Estado, conforme al artículo 3.º de la misma Ley, se incluirá en los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1936, sin perjuicio de la rebaja que sobre dicha cantidad se obtenga en la subasta de las obras.

Artículo 3.º El edificio que se construya sobre el solar cedido al Estado pertenecerá en plena propiedad a éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1934 y en el artículo 353 del Código civil, debiendo inscribirse en tal concepto en el Registro de la Propiedad del partido.

Artículo 4.º Cumplidas las condiciones establecidas en el Decreto de 24 de Enero de 1935, deberá, desde luego, procederse a la subasta y consiguiente ejecución de las obras del edificio de que se trata.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Cuerpo de Carabineros para llevar a efecto la permuta del Cuartel de Casa-Antúnez (Barcelona), con sus terrenos, por un

solar y un nuevo edificio para Cuartel, que construirá el Consorcio del Puerto franco de Barcelona, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El Estado cede al Consorcio del Puerto franco de Barcelona los terrenos y edificio del Cuartel de Carabineros de Casa-Antúnez.

b) El Consorcio del Puerto franco de Barcelona cede al Estado un solar de mil metros cuadrados en la barriada de Sans, comprometiéndose a edificar un nuevo Cuartel, invirtiendo en el mismo hasta la suma de 200.000 pesetas.

c) Al otorgamiento de la escritura pública de permuta concurrirá, en nombre del Estado, el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

d) El Estado no queda obligado a abonar la diferencia del valor entre los inmuebles permutados.

e) En la suma de 200.000 pesetas, que ha de invertir el Consorcio en la edificación, no se entiende incluido el valor del solar.

f) El inmueble que ha de entregar el Consorcio, es decir, edificación y solar, no revertirán a ninguna persona o entidad, y si así ocurriera, el Consorcio u organismo que le sustituya indemnizará al Estado.

g) El Consorcio se obliga a satisfacer, o en su caso, a indemnizar al Estado los débitos, sea cualquiera su origen que, por disposición legal o convenio de particulares, pueda hacerse efectivos sobre el inmueble dicho, por estar éste afecto a su pago.

h) El proyecto de Cuartel de nueva planta se formulará por el Arquitecto al servicio de la Hacienda que se designe por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

i) Este Centro podrá designar Arquitecto para comprobar que las obras se realizan con estricta sujeción al proyecto redactado.

j) Al terminarse la construcción, deberá ser inspeccionada por el Arquitecto o Arquitectos que el mismo Centro directivo designe, y si estuviese hecha con sujeción a las condiciones y planos, se recibirán en nombre del Estado.

k) El Cuartel de Casa-Antúnez no le puede ser entregado al Consorcio del Puerto franco de Barcelona en tanto no haya sido construido y entregado al Cuerpo de Carabineros el nuevo.

l) Los gastos que origine la permuta, así como los de la escritura y su copia, serán de cuenta del Consorcio, conforme al artículo 25 del Real decreto de 11 de Julio de 1909.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Alberto Peyrona y Tudury, Jefe de Administración de primera clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Tomás Pérez Garnacho, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Creado por Decreto de 1.º del corriente el Instituto del Libro Español y habiendo designado la Junta del mismo la ciudad de México, como la primera capital americana en donde debe establecerse la Delegación encargada de los depósitos de libros,

De acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A tenor de lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 1.º del corriente, se designa la capital de México como la primera en donde debe establecerse la Delegación de la Junta del Instituto del Libro Español, encargada de los depósitos de libros españoles.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental, creada por Decreto de 31 de Mayo de 1934, es regida por su Presidente nato, que debe ser el Director general de Bellas Artes.

Los cambios de Gobierno originan, a su vez, el de las personas que figuran al frente de la Dirección general, y como ello supone la pérdida del concurso de personas, no sólo conocedoras de lo que es materia propia del estudio de la Junta de que se trata, sino especializadas en asuntos que requieren continuidad y competencia, ya demostrados por quienes actuaron en la Presidencia de la entidad.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental seguirá constituida por los señores designados en el Decreto de 31 de Mayo de 1934, a los cuales deberán añadirse los que hayan sido Directores generales de Bellas Artes con posterioridad a la creación de la Junta y desempeñado, por tanto, su Presidencia.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El artículo 11 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, relativo a las Escuelas de Ingenieros Industriales, concede a los Peritos Industriales el derecho a ingresar en las mismas como alumnos del período de estudios técnicos, o sea en el tercer año de la ca-

rrera, mediante las pruebas de suficiencia que en dicho artículo se establecen. En el último párrafo del mismo se dispone que los exámenes se realizarán en las mismas épocas en que tengan lugar los de ingreso. En aquella época se celebraban estos exámenes en dos convocatorias: una en Mayo y otra en Septiembre; pero por Decreto de 22 de Abril de 1933, artículo 1.º, se ha dispuesto que sólo tengan lugar en una sola. Como en el citado artículo 11 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926 se ordena que las pruebas citadas se hagan satisfactoriamente en dos cursos consecutivos, han quedado reducidos a dos los cuatro exámenes que el mencionado Reglamento concedía a los Peritos Industriales para obtener el indicado beneficio que resulta insuficiente, a juicio de los Directores de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, dada la extensión e intensidad de los ejercicios.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los exámenes que sufrirán los Peritos Industriales que deseen acogerse a los beneficios que les concede el artículo 11 del Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales de 11 de Octubre de 1926, tendrán lugar en las mismas épocas en que se celebran los ordinarios y extraordinarios de los alumnos de dichas Escuelas.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Constituye el Magisterio Nacional primario un Cuerpo del Estado especial en su preparación y en la misión que le está confiada, no pudiendo fácilmente ser suplido por los funcionarios de otros Ministerios, ni aun por los del mismo a que él pertenece que tienen encomendada distinta función.

Sucede también que en el Magisterio no cabe la disminución de su personal con el aumento en la labor de los que pertenecerían, en cuanto que así la Escuela unitaria como la mixta tiene un solo Maestro a su frente y en la graduada está a cargo de un Maestro cada una de sus secciones. La amortización no podía, pues, hacerse en este Cuerpo sin que llevara consi-

go la supresión de Escuelas, con el consiguiente perjuicio de la cultura patria.

Esta imposibilidad de amortización obliga a que muchas Escuelas estén hoy servidas interinamente por personal que, si no fué objeto de una selección en oposición o cursillo, tiene ya la preparación que supone el título que ostenta.

Y estas plazas servidas interinamente reúnen las características exigidas en la base 5.ª del artículo 3.º de la ley de 1.º del corriente (GACETA del 2), dado que son vacantes de la última categoría del Escalafón del Magisterio, dotadas expresamente en presupuesto y en que el servicio requiere su provisión sin demora con personal especializado que demuestre su competencia en los ejercicios de cursillo-oposición que se le señalan.

Otros casos de oposición se dan en el Magisterio, que no pueden entenderse comprendidos en la mencionada ley de Restricciones, pues no significan sino un cambio de Escuela en que el Maestro lleva a otra localidad de más importancia o de mayor número de habitantes el mismo sueldo e iguales emolumentos que ya venía disfrutando.

Por lo expuesto, en armonía con la expresada ley, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración del cursillo especial de ingreso en el Magisterio Nacional primario para cubrir las 2.000 plazas anuales con anterioridad a la publicación de la ley de Restricciones, cuyas condiciones figuran incluidas en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º Queda igualmente autorizado el concurso-oposición a Escuelas de capitales de provincias y poblaciones de 15.000 y más habitantes en que el Maestro lleva ya su haber propio, que también figura en los mismos presupuestos.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá acordar la celebración de cursillos generales de ingreso en el Magisterio para cubrir en propiedad las Escuelas servidas interinamente, sin que suponga aumento alguno de gastos en los Presupuestos generales del Estado.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para construir en Arauzo de Miel (Burgos) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de pesetas 92.703,01, incluidos los honorarios por dirección de las obras.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 90.537,98, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 78.797,56 a cargo del Estado (incluidos los honorarios correspondientes a la dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en pesetas 8.797,56 para el actual ejercicio económico, y 70.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Arauzo de Miel por el 15 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 13.905,45 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 6.952,72 pesetas en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Vitigudino (Salamanca) un edificio de nueva planta

con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y el local correspondiente a Biblioteca, por su presupuesto de 238.822,74 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendente, cada uno de ellos, a 4.496 pesetas con 66 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 229.829,42 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 187.460 pesetas 87 céntimos a cargo del Estado (incluidos los honorarios correspondientes a la dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.000 pesetas (más 4.496,66 pesetas por los honorarios de formación del proyecto, que directamente ha de soportar el Estado) para el actual ejercicio económico y 177.460,87 pesetas para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Vitigudino por el 20 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 46.865,21 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 23.432,60 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Horcajo Medianero (Salamanca) un edificio de nueva planta

ta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, y los locales correspondientes a Sala de Profesores y Museo escolar, por su presupuesto de pesetas 179.070,26, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 3.730,42 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 171.599,42 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 149.038,87 a cargo del Estado (incluidos los honorarios correspondientes por la dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 9.038,87 pesetas (más 3.730,42 pesetas por los honorarios de formación del proyecto, que directamente ha de soportar el Estado) para el actual ejercicio económico, 130.000 para el de 1936 y 10.000 para el de 1937.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Horcajo Medianero por el 15 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 26.300,97 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 13.150,48 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y por haber cumplido la edad

reglamentaria el día 12 de los corrientes, a D. Francisco Piñeiro Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jesús Casadesús y Vila, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Barcelona, por haber cumplido los setenta años de edad el día 9 del mes actual.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Almería D. Justo Garrido Díaz.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Almería a D. José Muñoz García, Director de la Escuela profesional de Comercio de dicha localidad.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Organizado el Centro de Estudios Hidrográficos, en cumplimiento del Decreto de 22 de Febrero de 1933, dió inmediata cuenta de su existencia con la redacción del Plan nacional de Obras Hidráulicas que le fué encomendado como misión inicial y urgente, plan seguidamente presentado a las Cortes Constituyentes y publicado después con autorización expresa de su designación.

Aprovechó para ello estudios propios de su designación, cuya continuidad y ordenación representan una elevada garantía para la inversión debida de los fondos públicos dedicados a una empresa de tan decisiva influencia sobre la economía general del país.

La exposición de estos trabajos y el juicio favorable que ha emitido la gran mayoría de las entidades que han tomado parte en la correspondiente información pública parlamentaria, así como los emitidos por entidades y técnicos extranjeros, son prendas suficientes de una eficacia que el Ministerio de Obras públicas desea aprovechar en beneficio de la riqueza pública.

Pretende así dar un paso firme en el camino de la realización de una política hidráulica seria y económica eficaz, la que tiene por base un conocimiento extenso y metódicamente registrado de las realidades hidrográficas aprovechables. Se pretende también—y no es éste el menor provecho resultante—la ordenación de los esfuerzos nacionales hacia los objetivos de mayor y más inmediato rendimiento, con preferencia a los de interés subalterno y rendimiento menor, más inseguro y tardío, todo lo cual puede ser realizado por vías de mejor organización y mejor aprovechamiento de los organismos existentes y de las partidas atribuidas para estos menesteres en el Presupuesto nacional.

No carece este organismo de antecedentes en la Administración pública de los países que también se preocupan—siquiera no sea con tanto motivo como el nuestro—de la explotación de las aguas y singularmente de su red hidrográfica, pero las peculiaridades geográficas de gran parte de nuestro territorio le atribuyen un carácter de mayor extensión y, sobre todo, una natural preponderancia de atención hacia el aspecto agrícola.

Si es indispensable y urgente la organización de todos los elementos integrantes de un servicio hidráulico y eficaz, capaz de ofrecer los caracteres y de tener las actividades de un orga-

nismo vivo y apto, ninguna lo es tanto como la de este Centro, que ha de asumir y desarrollar funciones previas y fundamentales.

Las anteriores consideraciones justifican cumplidamente el carácter esencial que debe tener el organismo que se reorganiza y fortalece, pero sus posibilidades técnicas pueden ser aprovechadas en otras funciones de extraordinario interés, unas que por su carácter de generalidad rebasan los términos naturales de competencia de los organismos regionales y otras que por su temporalidad o accidentalidad no podrían serles atribuidas sin notoria perturbación de su buena marcha.

La ausencia de visión de conjunto no había permitido apreciar la primera necesidad, impuesta ya por la coincidencia de los entendidos en apreciar la de un estudio previo y un registro metódico y la de un plan nacional o de conjunto, y en cuanto a la segunda, bien recientes están las perturbaciones y hasta patentes han quedado sus efectos sobre la marcha de las obras y de sus servicios fundamentales.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán a cargo del Centro de Estudios Hidrográficos en lo sucesivo y con carácter permanente los siguientes servicios:

a) Organización, dirección e inspección de la red foronómica nacional; registro, publicación y aprovechamiento para fines estadísticos y estudios hidrográficos de las observaciones correspondientes.

b) Acopio, ordenación y registro adaptado a fines de utilidad nacional y carácter hidrográfico de los datos meteorológicos observados por los servicios regionales y, en general, por los de Obras públicas, de acuerdo con las normas y procedimientos del Servicio Meteorológico Nacional y en relación con él.

c) Organización e inspección de los servicios de previsión y anuncio de crecidas, de acuerdo y bajo la responsabilidad de los servicios hidráulicos regionales.

d) Estudios de aplicación sobre hidrología subterránea y aprovechamiento de aguas profundas para toda clase de usos, en relación con el Instituto Geológico.

e) Estudios y ordenación de experiencias de hidráulica agrícola y extensión y mejora de regadíos; prácticas culturales características y sobre distribución de cultivos y técnica ge-

neral del suelo en relación con los fines del Centro.

f) Estudio de normas de catalogación de fuerzas de origen hidroeléctrico aprovechadas y disponibles, de explotación de las obras de regulación y, en general, de las de carácter público.

g) Estudio de hidrología forestal, régimen de nieves y aguas de cabecera y su influencia en la hidrología fluvial y su aprovechamiento en relación con la dirección de los servicios forestales.

h) Estudios de carácter sanitario para previsión en todo caso y corrección cuando proceda de las endemias debidas a causas hídricas, o a la ejecución de las obras de aprovechamiento hidráulico por transformación de las condiciones naturales o sociales de las correspondientes zonas en relación con la Dirección de Sanidad.

i) Estudio y redacción de instrucciones especiales, organización de servicios auxiliares relacionados con alguno de los cometidos anteriores, ordenanzas de todas clases y modelarios para su cumplimiento, así como también las reformas en las disposiciones vigentes que por conveniencia general del servicio le sean encomendadas.

j) Estadísticas de todas clases y, en particular, las que permitan apreciar, encauzar y corregir, si procede, la marcha de los servicios.

Artículo 2.º Todos estos trabajos serán realizados por acoplamiento de los datos facilitados por los servicios oficiales correspondientes, sin merma alguna de las competencias que les están atribuidas o que puedan serle atribuidas en lo sucesivo, pudiendo hacer uso a aquellos efectos, exclusivamente técnicos e informativos, el Director del Centro, de las facultades que como Delegado del Ministro de Obras públicas le atribuye el Decreto de 22 de Febrero de 1933.

Los funcionarios dedicados en los servicios regionales a las funciones especificadas en los apartados a), b), c) y e) del artículo anterior, seguirán en su actual situación de dependencia de la Jefatura de su servicio, pero estarán en relación directa, para los indicados efectos, con la Dirección del Centro.

Artículo 3.º Como complemento de los cometidos anteriores estarán a cargo del Centro de Estudios Hidrográficos:

a) Las informaciones técnicas que le ordene la Dirección general de Obras Hidráulicas o soliciten los servicios, incluso los de carácter bibliográfico.

b) Las publicaciones derivadas del cumplimiento de sus fines propios y

las de cualquier clase que le ordene el Ministerio de Obras públicas o apruebe a su propuesta, en tanto haya créditos disponibles.

Artículo 4.º Con carácter temporal como función propia del Centro, efectuará la adaptación de estos estudios a las naturales evoluciones del plan de conjunto y la de las relaciones entre los diversos planes parciales.

Estudiará asimismo por orden superior los problemas que afecten a más de un servicio, dictando a los interesados las normas e instrucciones a que deban sujetarse en la redacción de sus planes parciales y proyectos e informando sobre su cumplimiento.

Artículo 5.º Accidentalmente podrá realizar el Centro estudios de conjunto que abarquen la totalidad de una cuenca hidrográfica y las obras aisladas o proyectos de detalle cuando necesidades urgentes lo requieran, conforme a lo dispuesto por las Ordenes ministeriales de 12 de Mayo de 1933, 8 de Agosto de 1934 y el Decreto de 13 de Septiembre de 1934, siguiendo tales estudios la misma tramitación que los realizados por los Servicios regionales.

Artículo 6.º Para la realización de los cometidos especificados en los anteriores apartados, contará el Centro con los siguientes recursos:

a) Para los servicios de carácter orgánico permanente, las partidas que se señalen con destino a su funcionamiento ordinario en el presupuesto general del Ministerio de Obras públicas.

b) Para los servicios generales señalados en el artículo 1.º, se reservará una parte de las consignaciones correspondientes en proporción suficiente, que será fijada por el Ministerio, dentro de las cantidades consignadas en cada presupuesto.

c) Para los estudios que accidentalmente le sean encomendados, las que resulten por aprobación de sus correspondientes presupuestos, uno por cada uno de ellos, con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto.

Artículo 7.º Se conserva la misma plantilla del Centro aprobada por la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1933, con las facultades respecto a propuestas y retribuciones que prescribe el artículo 2.º del Decreto.

En años sucesivos, al formular el plan de trabajos correspondiente, en vista de los realizados en 1935 y de las nuevas necesidades sentidas, podrá modificarse dicha plantilla, de conformidad con la modificación de créditos.

Artículo 8.º El Ministro de Obras públicas dictará, en uso de sus facultades actuales o de las que en lo su-

cesivo tenga, las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Vidal Suárez en solicitud de la necesaria concesión para sanear y desecar, dedicándolos al cultivo, los terrenos pantanosos denominados de Albalat y Miravet, del término de Cabanes, en la provincia de Castellón, con subvención del Estado, en el que se han seguido todos los trámites exigidos para su instrucción por la Ley de 24 de Julio de 1918, así como los determinados en el artículo 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y oído el Consejo de Estado,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Antonio Vidal Suárez para desecar y sanear los terrenos pantanosos del término municipal de Cabanes (provincia de Castellón), denominados lagunas de Albalat y Miravet, y su posterior reducción a cultivo, en la extensión comprendida entre la rama Norte del canal de circunvalación, construido al amparo de la concesión otorgada sobre dichos terrenos a D. Luciano Bautista Muñoz y consocios en 24 de Mayo de 1863, y el mar Mediterráneo, cuya superficie es de 552,60 hectáreas, y limita: al Norte, con el término de Torreblanca; al Oeste, con el de Cabanes; al Sur, con el de Oropesa, y al Este, con el mar Mediterráneo.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán, en sus líneas generales, con sujeción a las que se definen en el proyecto presentado por el peticionario, que suscribe el Ingeniero de Caminos D. Marcelo Azcárraga, y a las prescripciones que siguen:

a) Se profundizarán las rasantes de los tres canales principales y de los secundarios 40 centímetros más de lo que en el proyecto se propone, dejando reducidas las soleras del de circunvalación y central a 80 centímetros de latitud, y a 50 la del paralelo al mar y las de los canales secundarios.

b) Se proscriben en los troncos de los canales de circunvalación y central con los transversales los sifones proyectados, que serán sustituidos por enlaces circulares de tres metros de radio, restableciéndose únicamente la con-

tinuidad del caballero del lado Este del canal de circunvalación por medio de pontones análogos a los proyectados sobre los canales principales.

c) En todos los sistemas de drenaje se establecerán "drenes de cabeza", que correrán por debajo de las zonas neutras. Su diámetro, profundidad y pendiente serán las de los drenes colectores.

d) La separación de los drenes aspiradores se determinará previa experimentación sobre los sistemas de drenaje 1 y 28, intervenida por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar. De los resultados obtenidos y de la determinación que se adopte se levantará acta, que será elevada a la aprobación de la Superioridad.

e) Convendrá ensayar en algunos drenes la práctica de gran número de agujeros en la superficie superior del semitubo para la más fácil recogida de las aguas.

f) El hormigón dosificado, a razón de un volumen de cemento por tres y medio de arena y siete de grava, sólo se empleará en obras de relleno de grandes macizos, paramentados con el uno de cemento por dos y medio de arena y cinco de grava.

Artículo 3.º Se declaran de utilidad pública las obras objeto de la presente concesión, a los efectos de la aplicación de la Ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto a la expropiación de terrenos como a ocupaciones definitivas o temporales, y se aprueba para su ejecución total un presupuesto de contrata de 2.145.384,80 pesetas.

Artículo 4.º Se concede para la desecación y saneamiento de la totalidad de los terrenos cuya demarcación se concreta en la primera de estas condiciones una subvención del 50 por 100 del presupuesto que se aprueba, o sean 1.072.692,40 pesetas, que serán abonadas al peticionario con sujeción a lo estatuido por las prescripciones G) e I) del artículo 2.º de la Ley de 24 de Julio de 1918, previo descuento de pesetas 81.996,15 a que asciende el valor de las obras ejecutadas por el anterior concesionario, que son aprovechables.

Artículo 5.º Las obras deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del otorgamiento de esta concesión y terminarse en el de cinco años, a contar de su comienzo, pero ajustando su velocidad de ejecución, a los efectos prevenidos en la cláusula anterior, a los plazos máximos que a continuación se fijan:

Primer plazo.—A los dieciocho meses del otorgamiento de la concesión deberán haberse terminado las golas Norte y Sur, con excepción de la instalación de las compuertas automáticas

en las de avenida; las balsas colectoras y los trenes de elevación de aguas; los tramos de los canales de circunvalación, central y paralelo al mar, limitados, según los datos del proyecto presentado, por los perfiles transversales a 1-10 y 44-77 del primero, 1-17 y 46-65 del segundo y 1-12 y 25-45 del tercero. También deberán quedar terminados en este plazo los canales secundarios y transversales que bordean los sistemas de drenaje 1 y 28, y estos sistemas, asimismo, con la separación de drenes que se fije, en armonía con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 2.º

Segundo plazo.—Finalizará al año de haber expirado el anterior, y durante él se terminarán los tres canales principales y todos los secundarios y transversales; se habrán, asimismo, instalado las compuertas automáticas en las golas de avenida, construido la gola de desagüe de los Estaños y la mota o cordón que lo bordea, y todos los pontones y demás obras accesorias que hayan de restablecer de un modo definitivo las servidumbres existentes.

Tercer plazo.—Su duración será también de un año, durante el cual se dejará totalmente terminado el drenaje de las parcelas o sistemas números 2 al 10, ambos inclusive.

Cuarto plazo.—Igual duración que el anterior. Durante él se ejecutará el drenaje de los sistemas 11 al 18, ambos inclusive.

Quinto plazo.—Será el último año de ejecución de las obras proyectadas, terminándose dentro de él los sistemas 19 al 27, ambos inclusive, y cuantos detalles y obras accesorias deben ejecutarse para dejar las proyectadas totalmente terminadas, con arreglo a lo prescrito en el pliego de condiciones y las prescripciones que en el artículo 2.º se detallan.

Artículo 6.º La subvención será abonada al concesionario en cinco anualidades, previas certificaciones de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar que acrediten la completa terminación, con arreglo a condiciones de las obras ejecutadas en cada plazo de los fijados en el artículo anterior, siendo las cuantías de dichas anualidades las que siguen:

Primera anualidad, 267.053,91 pesetas..

Segunda anualidad, 217.676,46.

Tercera anualidad, 172.998,01.

Cuarta anualidad, 161.814,84.

Quinta anualidad, 171.153,03.

Artículo 7.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, a la que el concesionario habrá de dar conocimiento del comienzo y terminación de las correspondientes a cada

plazo, levantándose actas del replanteo y reconocimiento final de cada grupo de obras, a fin de acreditar el cumplimiento de las cláusulas de esta concesión.

Todos los gastos que dichos servicios originen, así como los de las visitas de inspección que durante la ejecución de las obras juzgue preciso o conveniente llevar a cabo dicho organismo inspector, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 8.º Serán respetadas en su disfrute actual todas las servidumbres legítimas existentes, dejándose a lo largo del litoral un camino de seis metros de ancho a partir de la mayor pleamar, para lo cual todo canal de desagüe que lo intercepte tendrá su puente correspondiente.

Artículo 9.º El concesionario facilitará a las concesiones mineras enclavadas en la zona objeto de la desecación el terreno que aquéllas necesiten para su explotación, previo pago de su importe, determinado, en caso de desavenencia, con arreglo a las disposiciones de la ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Para que las concesiones de las minas puedan utilizar el derecho que se las reserva habrán de presentar antes a la aprobación del Sr. Gobernador el proyecto de explotación de la turba que se propongan realizar, en el cual se detalle la traza de los canales, sistema de laboreo, extracción y transporte, concebido de modo que no perjudique a los fines del concesionario del saneamiento y regule la colaboración que ambas Empresas deben establecer en beneficio de la salubridad pública y de sus propios intereses.

Artículo 10. Sin que la parte de zona solicitada contigua al mar pierda su carácter de zona marítimo-terrestre de dominio público, se respetará en dicha zona, y a partir de la máxima pleamar, una faja de seis metros de ancho para el salvamento de naufragos y vigilancia del litoral, a cuyo fin se dotarán las desembocaduras de las golgas y canales de desagüe de los puentes de paso necesarios.

Artículo 11. El concesionario, dentro de los quince días siguientes al del otorgamiento de la concesión y antes de dar principio a las obras, elevará el depósito del 1 por 100 del presupuesto al 5 por 100, como fianza definitiva, ajustándose para el ingreso en la Caja general de Depósitos, y posterior devolución, a lo preceptuado en los párrafos F) y H) del artículo 2.º de la Ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 12. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y sujeta a cuanto, con carácter gene-

ral, prescribe la vigente ley de Aguas y la de 24 de Julio de 1918 creando auxilios para la desecación de lagunas y marismas, siendo causa de su caducidad, aparte de lo preceptuado en el artículo 3.º de esta última Ley, el incumplimiento e inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de esta concesión.

Artículo 13. Queda el concesionario obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social y protección a la producción nacional.

El concesionario, por su parte, ha aceptado, según consta en el expediente, las anteriores condiciones y entregado póliza de 150 pesetas.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado definitivamente por el Ministerio de Obras públicas el proyecto de Campo de Experimentación (Centro Agronómico de Alcañiz), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras correspondientes a la instalación de un Centro Agronómico en Alcañiz, cuyo presupuesto es de pesetas 243.272,70; debiendo invertir en la presente anualidad la cantidad de pesetas 100.772,70, con cargo a los créditos consignados a la Confederación Hidrográfica del Ebro para estas atenciones, y el resto, con cargo a los que se le concedan para la próxima anualidad.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

La gravedad que en todos los países presenta el problema del paro forzoso

ha obligado a que, en general, los Gobiernos adopten rigurosas medidas para proteger el trabajo de los nacionales ante el posible peligro de la inmigración de trabajadores extranjeros, lo que de hecho vendría a complicar más aún la situación actual de la crisis laboral.

España inició su política en este sentido con el Decreto de 16 de Enero de 1931, cuya aplicación fué al poco tiempo dejada en suspenso, y posteriormente con el de 8 de Septiembre de 1932, que junto con algunas Ordenes aclaratorias del mismo constituyen lo legislado sobre el particular hasta la fecha.

El Decreto citado de 1932, bien orientado en su mayor parte, no precisaba el procedimiento o trámites que debieran seguirse tanto para la concesión o denegación de las cartas de identidad profesional como para la renovación de las mismas, dejando para su reglamentación, que aun no se ha dictado, no obstante el tiempo transcurrido, la fijación del mismo.

La necesidad, por un lado, de fijar con detalle estos procedimientos, al objeto de que la concesión, denegación o renovación de las cartas se haga con todas las garantías que exige la situación de los trabajadores españoles debidamente capacitados, que, no obstante, se encuentran en paro forzoso, o cuya capacitación sea susceptible fácilmente de adquirir, y por otra, la natural de evitar el empleo de extranjeros en todas aquellas industrias que tengan relación con la defensa nacional, o, en general, con el Estado, Región, Provincia o Municipio, justifican el presente Decreto, que recoge parte del hasta hoy vigente, y que, como aquél, responde más que a una severa restricción de la mano de obra extranjera, a la obligada protección que el Poder público debe prestar al trabajo nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España, y en los que al respecto en lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, la colocación de los trabajadores extranjeros que residen en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará, a partir de la vigen-

cia de este Decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se entenderá por "trabajador extranjero" toda persona, varón o hembra, mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios.

Asimismo se entenderá por "trabajador extranjero" toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, etc., etc.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo, visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de Colocación, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una "carta de identidad profesional" que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Artículo 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrono a cuyas órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos del extranjero, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos, centro de trabajo en que desea prestar sus servicios, empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cuál es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quiénes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos por los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta se acompañarán dos fotografías y el contrato de trabajo del extranjero, visado por el Jurado mixto competente o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certifi-

cación, librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Artículo 5.º Recibida la documentación señalada en el Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma: Publicará en la GACETA DE MADRID el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de quince días para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo. Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente la inserción de tales anuncios en los respectivos *Boletines Oficiales* de la provincia, y tanto estos Centros como las Oficinas y Registros de Colocación y los Jurados mixtos de la profesión que corresponda vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados. Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Sólo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta, haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate y reúna la competencia precisa para efectuarlo cumplidamente.

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a

los Servicios de Colocación, que expendrán las cartas de identidad respectivas.

A título de derecho de expedición se percibirá por cada carta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida un arbitrio de siete pesetas con cincuenta céntimos, cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante, el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva Oficina de Hacienda, etc., etc.

Artículo 6.º La carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mismos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose a la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaron fuera aquélla expedida.

De no ser concedida la renovación, le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Artículo 7.º No se otorgarán en lo sucesivo cartas de identidad para extranjeros ni se renovarán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratados, concedidos o intervenidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio, o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo porvenir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta de personal competente español para ser en ellas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario, únicamente por el tiempo que se estime preciso para la

normal puesta en marcha de las mismas.

Artículo 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Artículo 9.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores las personas que vengan a España para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o científica, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esta condición.

Los admitidos a título de "practicantes temporales" en el comercio o la industria por virtud de Convenio internacional y los residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Artículo 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejercer cualquier actividad por su cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna carta de identidad, en cuya solicitud, a la que se acompañarán dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos, o, en su caso, títulos facultativos, y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oír del Ministerio en el plazo de quince días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recabar los informes y asesoramiento que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—, según el trabajo o actividad de que se tratase, le comunica-

rará al solicitante, por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de Colocación, que, en su vista, dará la orden para que la carta sea expedida.

Artículo 11. Tanto en la concesión como en la renovación de cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá de tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los países de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad, de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y que en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Artículo 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una carta de identidad profesional o el uso indebido de ella, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general una vez impuestas a los efectos de su posible revisión en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros, corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los Reglamentos por que se rige dicho Servicio.

Artículo 14. Todas las cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez, han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada

o no su renovación por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto deberá de solicitarse la misma en el plazo de quince días, conforme en todo con las prescripciones del presente Decreto. Análogamente la renovación de las cartas de identidad concedidas con anterioridad a este Decreto y que en lo sucesivo vayan caducando se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Artículo 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales, que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para las cuales no se solicite el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de carta de identidad, habrán de ser forzosamente ocupadas por trabajadores españoles.

A tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente.

Artículo 16. Quedan derogados el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, las Ordenes ministeriales de 30 de Septiembre y de 25 de Octubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Se carece en la vigente legislación, tanto la que se refleja en los diversos Reglamentos profesionales, como en los Decretos y leyes de la República referentes a la restricción de estupefacientes, de normas que regulen las adquisiciones de productos tóxicos por parte de farmacéuticos y almacenistas autorizados no importadores, así como aquellas que señalen las cantidades máximas que de tales productos pueden dispensarse en las farmacias.

La importancia de la materia señalada, especialmente ahora que, en cumplimiento de deberes internacionales, se intensifican las medidas fiscales y previsoras, requiere imperativamente el fijar las reglas precisas que pongan a almacenistas y facultativos a cubierto de falacias por parte de elementos delincuentes o habituales, cortando abusos señalados por la práctica y fijando el tipo de las cantidades máximas que de tales substancias pueden despacharse bajo la personal y directa

responsabilidad de quienes lo verifican.

Por otra parte es evidente la necesidad de poseer y ordenar en forma un registro de enfermos toxicómanos, lo que exige tanto el buen orden sanitario nacional como el internacional, derivado éste de las demandas al efecto formuladas por la Sociedad de las Naciones, y señalándose en este aspecto como ineludible misión del Estado el procurar, por los medios legales oportunos, que las dosis curativas no puedan convertirse en elementos de complicidad del vicio.

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo informado por el Consejo técnico nacional de la restricción de estupefacientes, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las adquisiciones de substancias estupefacientes por parte de los farmacéuticos se harán, forzosamente, por medio de un documento especial, debidamente autorizado, de forma que se garantice plenamente tanto la adquisición por el Facultativo como su libramiento por la Casa proveedora.

Del mismo modo se formularán las peticiones de almacenistas autorizados, cuando éstos no sean importadores directos del pedido.

Artículo 2.º No podrán los Médicos ni Veterinarios formular, ni los Farmacéuticos facilitar, dosis de productos estupefacientes que excedan de las terapéuticas señaladas en la Farmacopea española, salvo casos debidamente justificados, y siempre bajo las normas que serán establecidas.

Para ello, la Dirección general de Sanidad señalará a cuáles substancias habrán de ser equiparadas aquellas no incluídas en la Farmacopea española.

Artículo 3.º Análogamente no podrán los Médicos prescribir, ni los Farmacéuticos dispensar, substancias que no estén en forma y condición de su inmediata aplicación a los enfermos.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Sanidad se dispondrá la apertura de un registro, en que habrán de inscribirse forzosamente tanto los enfermos habituales como aquellos que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis extraterapéuticas.

Para autorizar éstas se creará un documento especial de garantía.

Artículo 5.º Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto serán consideradas como tráfico ilícito de productos estupefacientes, al que se-

rán de aplicación todas las disposiciones penales vigentes en la materia.

Artículo adicional. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán, en un plazo inmediato, las disposiciones necesarias para reglamentar la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor quince días después de publicadas las disposiciones complementarias a que se hace anterior referencia.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
 Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
 FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Al amparo del Decreto de 18 de Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiéndose a la Orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de estas décimas en pesetas 51.869.418.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vigente, y el Decreto de 1.º de Agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las Ordenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la Ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayun-

tamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad, con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión, integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la ley de Paro de 25 de Julio de 1935, o para

la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acogan al Decreto de 1.º de Agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este Decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección del Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la Ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más Bolsas de trabajo ni Oficinas de colocación que las prevenidas en la Ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Por virtud del Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 se establecía, como causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o promovida sin someterse a los trámites establecidos en la Ley.

Ese precepto ha sido aplicado por numerosas empresas, con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre y con ocasión de otras huelgas declaradas ilegales.

Es propósito del Gobierno mantener a las Empresas en el uso de ese derecho sin modificación alguna que lo desvirtúe, en atención a las razones de interés general que inspiraron al legislador al dictar la disposición referida.

Este propósito fué aclarado en virtud de la Orden de 16 de Octubre de 1934, que lleva la firma del propio Ministro que refrendó el Decreto mencionado.

En virtud de esta Orden, los nuevos contratos que se celebren en sustitución de los rescindidos, habrán de ajustarse estrictamente a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones y que hubieran sido establecidas por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

De suerte que lo único que cabe cambiar es el contrato individual con cada uno de los operarios, obreros o empleados, pero no las condiciones de tipo general a que cada contrato ha de ajustarse.

La justicia de esta disposición es evidente, ya que el legislador no pretendió favorecer los intereses peculiares de una Empresa o patrono, sino el orden público general y amparar a las Empresas frente a los perturbadores que en su seno pretendiesen arrastrar a las masas trabajadoras a movimientos ajenos a aquellos a que la Ley ha querido concretar el uso del derecho de huelga.

Teniendo en cuenta el carácter tuitivo que preside la legislación social y para reafirmar más estos criterios, a fin de que sin perjuicio del derecho de las Empresas y patronos reconocido en las disposiciones citadas no se menoscabe otros legítimamente adquiridos por los trabajadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de

Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 16 de Octubre de 1934, los contratos individuales que se hayan otorgado con ocasión de los despidos que autoriza el Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 habrán de ajustarse a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, sin excepción alguna, y sin que puedan las Empresas o patronos individuales disminuir con esta ocasión y motivo los derechos concedidos a sus trabajadores con este carácter, entendiéndose como tales las pagas extraordinarias, subsidios por enfermedad, derechos pasivos, pluses, asistencia medicofarmacéutica y cualesquiera otros de naturaleza similar.

Artículo 2.º Los obreros contratados nuevamente después de la huelga ilícita o movimiento subversivo y que con anterioridad a estos hechos hubiesen venido prestando servicios al mismo patrono o Empresa, se considerarán como nuevos empleados u obreros, de conformidad con lo establecido en el Decreto de referencia.

Pero los derechos y beneficios del artículo anterior que hubiesen alcanzado con anterioridad a su despido, se reconocerán por la Empresa o patrono, y el tiempo de servicio se determinará a estos efectos por la suma de los plazos en que sirvió al mismo patrono o Empresa, antes y después de los hechos que motivaron el nuevo contrato.

Artículo 3.º Las Empresas y patronos que no hubiesen aplicado espontáneamente las normas contenidas en las disposiciones citadas en la forma que queda consignada, podrán ajustar su régimen interior a los preceptos anteriores, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Sin embargo, en cuanto al cómputo del tiempo de servicio a los efectos de los beneficios relacionados en el artículo 1.º, cuando el transcurso del tiempo sea condición para obtenerlos, tendrá este Decreto carácter retroactivo en los propios términos de su artículo 2.º

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Los artículos 50 y 51 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, declarado vigente por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Junio de 1931 y convertido en Ley el 15 de Septiembre del mismo año, cuando fué revisada la obra legislativa de la Dictadura, se hallan relacionados con el artículo 156 del Estatuto provincial, que en esta parte fué confirmado también por la legislación de la República, y dictan ciertas normas para la provisión de las plazas de Médicos de la Beneficencia provincial que, por su imprecisión, han sido interpretadas de modo muy vario por las Corporaciones que rigen la vida provincial, con perjuicio de las garantías que contribuyen a la mejor selección del personal Médico afecto a los servicios benéficosanitarios de las Diputaciones y que conviene a la eficacia de su función en relación con la salud pública.

Por esto, procede aclarar y precisar el cómo debe designarse el personal citado, en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Por otra parte, estas mismas garantías deben exigirse al reclutar el personal Médico que ha de prestar sus servicios en los Hospitales o establecimientos de la Beneficencia particular, y que por la índole de su actuación realizan una finalidad análoga a la de los establecimientos de la Beneficencia provincial, ya que en estos casos las faltas de normas para la provisión de las vacantes puede dar lugar a que, de hecho, los servicios médicos de la Beneficencia pública de una provincia queden, por lo menos en parte, atendidos con interioridad por un personal que carezca de las condiciones científicas indispensables.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimientos de la Beneficencia provincial, y las de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos, serán provistas por oposición, que se celebrará en la localidad donde ocurra la vacante, si la Corporación o el Patronato respectivo no acuerdan que dicha oposición se celebre en localidad distinta.

Artículo 2.º Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Informativo, en el que el opositor expondrá su formación científica y su criterio personal con respecto al concepto general de

la materia que compete a la plaza vacante.

Segundo ejercicio.—Escrito, con el mismo tema para todos los opositores, que desarrollarán conjuntamente en un tiempo máximo de cinco horas, y sin que puedan disponer de libros, apuntes ni documento alguno.

Los temas para este ejercicio se darán a conocer y serán sometidos a suerte por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo, y a razón de dos temas por cada miembro de aquél.

Tercer ejercicio.—Será oral y consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de cuatro temas, sacados a suerte, de un cuestionario que será propuesto por el Cuerpo Médico del que proceda la vacante y aprobado por la Corporación, y que se publicará al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones.

Cuarto ejercicio.—Consistirá de los dos ejercicios prácticos que en número, extensión y calidad determine el Tribunal.

Artículo 3.º El Tribunal estará integrado por:

Una representación de la Diputación provincial, que recaerá necesariamente en un Médico; una representación de los funcionarios de la Beneficencia provincial, designada por el Cuerpo Médico de donde existe la vacante; una representación del Profesorado de la Facultad de Medicina, designada por el Claustro del distrito universitario correspondiente, y dos Vocales de libre elección, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, entre los Médicos de las Beneficencias provinciales, de provincias distintas a aquella en que ocurrió la vacante. Uno de ellos actuará de Secretario.

Cuando la plaza a cubrir pertenezca a una institución de la Beneficencia particular, el Patronato y el Cuerpo Médico a su servicio asumirán a estos efectos las mismas atribuciones, respectivamente, a las señaladas a la Diputación y a los funcionarios provinciales en iguales condiciones.

Artículo 4.º En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la existencia de una vacante, la Corporación o Patronato correspondientes lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia, acompañando a dicha comunicación el programa para el ejercicio oral y un memorándum de los derechos y deberes inherentes a la plaza de que se trata.

El anuncio de las oposiciones y el programa de referencia se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que exista la vacante, dentro de los ocho días

hábiles siguientes a aquel en que fué hecha la notificación a la Dirección general de Beneficencia.

Las oposiciones se celebrarán tres meses después de la publicación de su convocatoria en la GACETA DE MADRID, y la designación de los miembros del Tribunal, se comunicará a la Dirección general de Beneficencia, por las entidades respectivas, en el plazo de dos meses a partir de la convocatoria, y si, pasado este plazo, quedara sin designar algún miembro del Tribunal, la Dirección general citada lo designará libremente.

El Tribunal hará una propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas a oposición, sin que, por ningún motivo, pueda hacer otra proposición o sugerencia alguna, y remitirá copia de su acuerdo a la Dirección general citada.

Artículo 5.º Las prescripciones expuestas en los artículos anteriores serán las garantías mínimas indispensables para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia, sin perjuicio de la libertad que tienen las Corporaciones y Patronatos para determinar otras complementarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º La Dirección general de Beneficencia organizará un fichero para tener conocimiento en todo momento de las plazas médicas de la Beneficencia provincial y de la Beneficencia particular que tengan función similar, y en el que figurarán las dotaciones de las mismas y los facultativos que las desempeñan.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación a las oposiciones convocadas en la fecha de su publicación, las que se celebrarán con arreglo a los trámites y plazos dispuestos por el mismo y con Tribunales designados conforme a estas nuevas normas.

Dado en La Gaja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

La Ley de 1.º del mes de Agosto actual, modificando la de Reforma agraria, anula el inventario de fincas susceptibles de ser expropiadas, formado en virtud de lo dispuesto en la base 7.ª de la Ley modificada, y deja sin efecto las expropiaciones realizadas, convir-

tiéndolas en ocupaciones temporales, con la consiguiente cancelación de asientos y notas en los libros del Registro de la Propiedad; y ello produce un cambio de hecho y de derecho en infinidad de fincas que obran en poder y administración del Instituto de Reforma Agraria, que requieren, con inaplazable urgencia, la ejecución de normas ejecutivas para el rápido y eficaz cumplimiento de la ley.

La íntima relación que con el Registro de la Propiedad tiene la Ley; la afección real que sobre determinadas fincas crea, por razón de las indemnizaciones satisfechas por las mejoras útiles no amortizadas al tiempo de realizarse la expropiación; afección que trasciende a terceros, obliga a seguir los cauces marcados por nuestra legislación hipotecaria, mediante la fijación de las oportunas reglas a que los Registradores de la propiedad hayan de atenerse, para reflejar esa afección en los libros del Registro y realizar las demás operaciones que por los preceptos de la Ley se hacen necesarias.

Con el fin de que algunas de las reglas contenidas en la presente disposición puedan ser ampliadas con otras que más propiamente son de servicio de orden interno del Instituto, se autoriza a la Dirección general para que dicte las que a tal fin considere necesarias.

Por las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, los Registradores de la propiedad, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, procederán a anular el inventario especial de fincas sujetas a la Reforma agraria, conforme a las siguientes reglas:

1.ª A continuación del último asiento practicado en cada uno de los términos: municipales comprendidos en las hojas que forman el libro especial del inventario de fincas susceptibles de ser expropiadas, y formado en virtud de lo dispuesto en la base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, extenderán una diligencia concebida en los siguientes términos: "Anulados todos los asientos que se contienen en las (tantas) hojas que forman el inventario de las fincas situadas en el término municipal de ..., como comprendidas en la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 1.º de Agosto de 1935".

2.ª Extendida la diligencia prevenida en la regla anterior, formarán uno o varios legajos y procederán a su archivo, haciendo constar en la carpeta, por medio de la oportuna nota, que en él se contiene el inventario anulado de fincas sujetas a la Reforma agraria, y, en su caso, el número de legajos de que se compone.

3.ª En el mismo término consignado en la regla primera, los Registradores de la Propiedad cancelarán, de oficio, las notas marginales de referencia a la inclusión en el inventario, extendidas al margen de las inscripciones de dominio o de posesión en los tendidas al margen de las inscripciones con arreglo al siguiente modelo: "Cancelada la precedente nota, por anulación del inventario, según lo ordenado por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935". (Fecha y media firma.)

4.ª Dentro de los quince días siguientes al de haberse cumplido cuanto se dispone en las precedentes reglas, los Registradores de la Propiedad comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber procedido a la anulación del inventario y a la cancelación de las notas marginales extendidas en los libros del Registro de la Propiedad, como consecuencia de la inclusión definitiva en el inventario de las fincas a que afectan, especificando, respecto de estas últimas, la fecha del acuerdo que las produjo y el nombre y apellido de los interesados.

Artículo 2.º El Instituto, conforme vaya recibiendo las comunicaciones de los Registradores dando cuenta de haber sido anulado el inventario de fincas correspondiente a su demarcación, las unirá a las copias certificadas del mismo que obran en su poder y las archivará por provincias, siguiendo el orden alfabético de Registros.

Artículo 3.º Los recursos contra inclusión de fincas en el inventario, como igualmente los en que se solicite la exclusión de las definitivamente incluídas, sea cualesquiera la causa en que se funden y el trámite en que se encuentren, incluso los que en 11 de Agosto estuviesen pendientes de resolución por el Consejo Ejecutivo del Instituto, serán definitivamente sobreesidos y archivados en el Negociado correspondiente, devolviéndose a los recurrentes los depósitos constituidos para su admisión.

Los recursos que se hallasen pendientes de ser remitidos al Instituto por los Registradores de la Propiedad, serán devueltos por éstos a los interesados, quienes recabarán de aquél la

orden de devolución de los depósitos.

Artículo 4.º Se sobreeserán en el estado en que se encuentren, haciéndolo constar así por la oportuna diligencia, cuantos expedientes se estuvieren tramitando por el Instituto de Reforma Agraria para resolver las dudas suscitadas por los interesados al declarar sus fincas y, en general, cuantos se refieran a la inclusión provisional o definitiva de fincas en el inventario anulado, sea el que quiera el motivo en que se funden las alegaciones de las partes.

Artículo 5.º En ejecución de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2.º de la citada Ley de 1.º de Agosto, la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria remitirá a los Registradores de la Propiedad respectivos la oportuna orden de cancelación de la inscripción de dominio hecha a favor del Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado.

La Dirección general de Reforma Agraria podrá enviar a los Registros las órdenes cancelatorias por correo certificado o por medio de cualquiera de sus funcionarios, extendiéndose, en el primer caso, de oficio el asiento de presentación a nombre de la expresada Dirección, autorizado solamente con la firma del Registrador, no obstante lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento hipotecario.

Los Registradores procederán a su despacho en el plazo reglamentario, haciendo constar expresamente en el asiento cancelatorio que extiendan que queda vigente y en la plenitud de sus efectos legales la inscripción de dominio o de posesión que lo estuviere al tiempo de practicar el asiento a favor del Estado.

Al pie de la correspondiente orden de cancelación extenderán la nota reglamentaria, archivándola en el legajo corriente de documentos públicos.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas en que por subrogación en las obligaciones del propietario expropiado hubiese satisfecho el Instituto anualidades de amortización o de intereses de préstamos hipotecarios, pensiones alimenticias, etc., o cancelado mediante entregas en metálico gravámenes existentes al tiempo de efectuarse la expropiación, la Dirección general no expedirá la correspondiente orden de cancelación hasta que el Instituto no haya sido reintegrado por completo de las cantidades desembolsadas por los expresados con-

ceptos o se le afiancen a su satisfacción.

A tal efecto, se requerirá a los respectivos propietarios para que, en el término de quince días, hagan efectivo su débito o presten fianza suficiente, y si transcurriese tal plazo sin que verificaren alguna de ambas cosas, el Instituto podrá ejercitar el apremio administrativo, conforme al último párrafo de la Base tercera de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, para el reintegro de su crédito. Solventado o afianzado éste, se ordenará la cancelación de la inscripción respectiva.

Con relación a las fincas en que el Instituto hubiere satisfecho al propietario expropiado el importe de las mejoras útiles no amortizadas, se requerirá a su perceptor para que verifique su reintegro en término de quince días, y si así no lo verificare en el expresado plazo, al expedir el orden de cancelación de la inscripción de dominio a favor del Estado, se consignará en ella que queda afecta la finca al pago de la cantidad que represente el importe de la indemnización por las mejoras abonado por el Instituto. A la orden de cancelación se acompañará una certificación expedida por el Jefe del Servicio administrativo del Instituto y visada por el Director general en la que, con referencia al oportuno resguardo que obre en dicho Servicio, se haga constar la cantidad de que responde la finca.

En el caso previsto en el apartado anterior, los Registradores de la Propiedad, una vez que hayan practicado la cancelación de la inscripción de dominio a favor del Estado, extenderán al margen de la inscripción que reviva la siguiente nota: "Por haber adquirido toda su fuerza y vigor legal la adjunta inscripción número ..., que es de ("dominio o posesión"), a favor de D. ..., como consecuencia de haber sido cancelada la número ... a favor del Estado por la ... que subsigue y resultar el mencionado titular deudor de la cantidad de ... pesetas, que recibió del Instituto de Reforma Agraria como indemnización por las mejoras útiles no amortizadas al verificarse la expropiación de la finca, según aparece de la certificación expedida en ... por D. ..., Jefe del Servicio administrativo de dicho Instituto y visado por su Director general D. ..., por disposición del apartado 3.º del artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, queda esta finca afecta a la expresada responsabilidad mientras no se cancele la presente nota. Así resulta de la expresada certificación que junto con la orden de cancelación de la inscripción

citada me fué presentada, etc. Exento de impuesto". Fecha y media firma.

La certificación se archivará en el Registro, junto con la orden de cancelación.

Las expresadas notas se cancelarán mediante el documento que acredite haber sido satisfecho el Instituto de su crédito.

Artículo 7.º En los expedientes de expropiación que obren en el Instituto de Reforma Agraria, se extenderá una diligencia, haciendo constar que la expropiación ha quedado anulada y convertida en ocupación temporal por el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto actual, siendo notificada tal diligencia al propietario de la finca en su propio domicilio, por conducto de la correspondiente Alcaldía, para que dentro de los quince días siguientes al de la notificación, y de conformidad con lo establecido en el apartado 14, en relación con el 4.º del artículo 2.º de la Ley, designe el perito que por su parte haya de efectuar la tasación de la finca para los efectos de determinar la renta de la misma, con la advertencia de que, de no hacerlo, se entenderá que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Sólo por error disculpable se ha podido entender que la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año obliga de modo absoluto a la inscripción en los libros especiales del Registro de toda clase de contratos de arrendamiento o explotación, en aparcería, de tierras. El texto escueto del párrafo sexto del artículo 6.º de la citada Ley expresa el alcance y valor de esta inscripción, y, por tanto, ni es posible ir más allá de lo que ella establece, ni podría prosperar en forma alguna, por oponerse la buena hermenéutica, una interpretación que llevase a dar soberanía a disposiciones administrativas de índole reglamentaria sobre lo que son preceptos concluyentes de la propia Ley, y con mayor razón aún, cuando en aquéllas se refuerza una pretendida exigencia indeclinable, castigando con sanciones, que la Ley no quiso prever ni previó genéricamente siquiera, la falta de alguna formalidad, cual es la indicada de la inscripción, porque repele tales sanciones la materia regulada que está en el ámbito del derecho privado.

A nadie más que a las partes correspondiente e interesa que queden revestidos de los requisitos legales los actos y contratos en los que cristalice la coincidencia de sus voluntades, y bien se expresó en el citado artículo 6.º que sin la inscripción "no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley".

Aun persuadidos de esto, era propósito ministerial esperar a que, redactado el definitivo Reglamento de la ley de Arrendamientos rústicos, en él se recogieran ésta y otras aclaraciones, necesarias para no involucrar ni perturbar la armonía de arrendadores y arrendatarios con disposiciones aisladas que ya, reunidas en él, tendrán su debida sistematización; pero como unos y otros se dirigen al Ministerio de Agricultura solicitando en consulta que se determine lo que resulta verdaderamente una involucradora autonomía, expuesta a litigios, ya que parece obligarse reglamentariamente a hacer lo que la Ley exceptuó en algunos casos atendiendo a la menor importancia de determinados contratos, y como de todas maneras sería ir también más lejos de lo que en otra clase de transacciones, estipulaciones y actos jurídicos, de cuantía y trascendencia mayor que la que puede presumirse en los arriendos, determina la ley Hipotecaria, justo es procurar que haya un expediente fácil para subsanar o llenar en cualquier tiempo el requisito de la inscripción, en el libro correspondiente del Registro, de aquellos documentos para los que la ley de Arriendos lo preceptúa, y que, por apatía de las partes, su conveniencia o cualesquiera otras circunstancias, quedaron sin llevar a la oficina de toma de razón.

La solución que se adopta para que estos contratos no queden sin registrar oportunamente, y se cumpla con la Ley, no es nueva. Ya en alguna disposición de marcada tendencia fiscal se consignó así, y como se cuidaba entonces de perseguir la finalidad de no condenar a la inutilidad jurídica el contrato o llevar a luchar en una irremediable falta de acción a quienes, arrendatarios o arrendadores, no hubiesen inscrito su contrato, ahora, con el mismo designio, es lógico y útil acudir a aquel precedente. De no seguirse dicho procedimiento se vendría a romper con los principios clásicos que informan y hacen respetable nuestro sistema obligacional, espiritualista, que ha sido y es garantía de todo contratante que lleva en su instinto jurídico, por así decirlo, la irrefragable convicción de que una coincidencia de voluntades libres, obligándose sobre un objeto lícito, las liga ante

el Derecho, cualquiera que sea la forma en que se manifieste aquel deseo de obligarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Arrendamientos rústicos vigente, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería, sin la cual formalidad no surtirán los efectos señalados en dicha ley. Quedan exceptuados del expresado requisito y sin perjuicio de sus efectos legales, a tenor de lo prevenido en el artículo 65 de aquélla, los contratos en los que la renta no exceda de 500 pesetas.

**Artículo 2.º** Para que los arrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les corresponden contra los arrendatarios y viceversa, deberán presentar los contratos de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u Oficinas que hubieran de conocer el asunto pondrán en conocimiento del Registrador competente el contrato presentado para inscribirlo, sin que la falta de inscripción anterior sea causa de sanción alguna.

En tales casos, el Registrador procederá, de oficio, a verificar la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justificase haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

**Artículo 3.º** Los documentos deberán ser presentados, en su caso, personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y en los demás indicados en la Ley.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

La Ley de 9 de Junio último prescribe en su artículo 7.º que tanto la adquisición de las 400.00 toneladas de trigo como la inmovilización de otras 100.000, si a ello hubiere lugar, habría de realizarse por el Ministerio de Agricultura antes del 31 de Agosto actual.

Cumplida esta prescripción por el Ministerio, mediante la adjudicación de los concursos correspondientes, es indispensable fijar el plazo máximo mediante el cual puedan las entidades adjudicatarias formalizar aquellas adjudicaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las entidades adjudicatarias de los concursos de adquisición de trigos realizadas hasta el 31 de Agosto actual deberán, por su parte, ejecutar los contratos que implican dichas adjudicaciones durante el mes de Septiembre próximo.

**Artículo 2.º** De este Decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes para su sanción.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Vacante una plaza de Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Joaquín Castellanos García; a propuesta del Ministro de Agricultura y en reglamentaria corrida de escala, de conformidad con el Decreto de 30 de Enero último,

Vengo en nombrar a D. Luis Núñez Herrero Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, sueldo de 10.000 pesetas y antigüedad de 3 del mes en curso, fecha siguiente a la en que la vacante se produjo.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

El artículo 20 del Reglamento de 8 de Agosto de 1935 (GACETA del 10), dictado para ejecutar la ley de Ordenación jurídica de los baldíos de Alburquerque de 27 de Marzo anterior, regula la tramitación por la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo de los recursos de revisión ante la misma contra las resoluciones del Consejo Ejecutivo del Instituto de la Reforma Agraria; mas para ajustar en un todo la intervención que aquel precepto señala al Abogado del Estado en tal procedimiento a lo dispuesto en la base 1.ª de la Ley de 3 de Diciembre de 1932, que atribuye al Ministerio de Hacienda la acción ante los Tribunales en defensa de los derechos del Estado, y a lo establecido, en cuanto al modo de realizar esta función, en las disposiciones por que se rigen la Dirección general de lo Contencioso y el Cuerpo de Abogados del Estado, se precisa modificar en parte el citado artículo 20 en la forma que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Los párrafos segundo y tercero del artículo 20 del Reglamento de 8 de Agosto de 1935, dictado para ejecutar la ley sobre la Ordenación jurídica de los baldíos de Alburquerque de 27 de Marzo anterior, se entenderán, a partir de la publicación de este Decreto, suprimidos y sustituidos por otros dos en la forma siguiente:

“El Instituto, dentro de quinto día, remitirá el escrito, con el expediente, al Tribunal Supremo, y la Sala, una vez que los haya recibido, emplazará al recurrente y al Abogado del Estado del mismo Tribunal para que en término de diez días comparezcan ante ella, si les convinieren.”

“El Abogado del Estado del Tribunal Supremo se acomodará en su actuación a lo establecido en el Estatuto de la Dirección de lo Contencioso del Estado de 21 de Enero de 1925 y su Reglamento de 18 de Junio del mismo año.”

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

El apartado a) del artículo 2.º del Decreto de 17 de Mayo de 1933, al que se dió fuerza de ley por la de 10 de Marzo de 1934, determina que la Federación Sindical de Agricultores

Arroceros propondrá al Ministerio de Agricultura el precio mínimo de venta remunerador para el arroz cáscara, en forma que garantice que el agricultor cubra, al menos, los gastos de cultivo, a fin de asegurar con ello la permanencia en la producción de un cereal de tan gran importancia en la economía nacional.

La preferencia de los compradores para los arroces de determinadas zonas, hizo necesario el diferenciarlas en cuanto al precio, a fin de que todas encuentren las mismas facilidades para la colocación de sus productos en el mercado, y persistiendo en el mismo propósito, procede perfeccionar la clasificación establecida en el Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 22 de Septiembre de 1934, como aconseja la experiencia de la actual campaña arrocera, y cambiar de una a otra zona algunas poblaciones, asimilar a la tercera zona de Valencia algunos pueblos de la provincia de Castellón y dividir en dos la zona única que se estableció para la provincia de Tarragona, con el fin de corregir en lo posible la desventajosa situación comercial de los pueblos aludidos, por su alejamiento de los núcleos industriales arroceros y los mayores gastos de transporte que han de soportar.

Por otra parte, la citada Ley, en su artículo 1.º, incluye la provincia de Alicante en la jurisdicción de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros para la defensa del arroz que en ella se produce, y al no señalarle precios mínimos, como corresponde, además de parecer que se tendría en desamparo los legítimos intereses de sus productores de arroz, perjudicaría a los de comarcas y provincias vecinas, que los tienen señalados.

Atento el Poder público a satisfacer, en la medida posible, las aspiraciones de los productores arroceros de aumentar de año en año el precio del arroz, ha de conjugarlas con las del consumidor nacional, que, legítimamente, se opone a la carestía de los productos comestibles, y ello en beneficio del mismo productor, que de no hacerse así se vería perjudicado por la contracción del consumo; todo lo cual aconseja una meditada prudencia al señalar los precios mínimos, que si bien han de ser remuneradores para el labrador, no deben restar eficacia a los esfuerzos que la organización agrícola arrocera realiza para mantenerlos, en espera de que el mejoramiento del mercado internacional de arroces permita alcanzar los ma-

yores beneficios económicos apetecidos por nuestros productores.

Habida cuenta de que el Decreto de 22 de Septiembre de 1934, por la fecha en que se dictó, no pudo regular los precios durante el período de la recolección del arroz o "novellá", lo que produjo un gran descenso en el precio, que conviene impedir, estableciendo un régimen especial durante el período de recolección.

Y para evitar que el régimen especial de la "novellada" sea aprovechado con fines de explotar al modesto agricultor, obligándole a liquidar deudas y pagos, que por costumbre o por convenios particulares lo efectúa en especie, entregando la equivalencia en arroz cáscara durante el citado período, el Poder público, velando por su defensa, estima indispensable señalar el precio a que se han de sujetar dichas liquidaciones en especie, cuyo pago sea inaplazable.

Con el fin de que el plan de defensa de la producción arrocera, de que está encargado por mandato de la Ley la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, pueda llevarlo a cabo con la autoridad necesaria, el apartado a) del artículo 2.º del Decreto de 17 de Mayo de 1933, declarado Ley en 10 de Marzo de 1934, establece entre sus fines cuidar del mantenimiento del precio mínimo de venta que se fije, y evitar, al propio tiempo, cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios, y como, a la vez, según el artículo 13 de los citados Decreto y Ley, le confieren jurisdicción para imponer multas a los contraventores de las disposiciones legales, y establece que por su Comité sean tramitados y fallados los oportunos expedientes, parece natural y conveniente modificar en este sentido el artículo 3.º del repetido Decreto del año próximo pasado, para que la propia Federación pueda velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre precios mínimos tasados, y que éstos tengan la debida coordinación con lo establecido en la Ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y visto el informe de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, y el que acompaña del Ingeniero Director de la Estación arrocera de Sueca, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la fijación del precio mínimo para el arroz cáscara, se establecen las siguientes divisiones con referencia a las zonas de producción:

Valencia.—Zona primera, que comprende los pueblos y poblados siguientes: Alfafar-Benetuser, Albal, Albalat dels Serrels, Beniparrell, Castellar, Cartarroja, Fuente de San Luis, Carrera de Encorts, La Torre, Lugar Nuevo de la Corona, Masanasa, Museros, Puebla de Farnalls, Sedavi, Pinedo Puzol, Rafelbuñols y Valencia.

Zona segunda, que comprende los pueblos y poblados siguientes: Albalat de la Rivera, Albuixech, Alcira, Algemés, Alginet, Almusafes, Benifayó, Carcagente, Corbera de Alcira, Cullera, Favareta, Fortaleny, Guadasuar, Llaurí, Masalfasar, Masamagrell, Oliva, Palmar, Poliña del Júcar, Puig, Silla, Sollana, Riola, Sagunto, Sueca y Tabernes de Valldigna.

Zona tercera, que comprende los pueblos siguientes: Alberique, Alcántara del Júcar, Alcudia de Carlet, Antella, Barcheta, Bellús, Bellreguart, Benegida, Beniganin, Benimodo, Benimuslem, Beniopa, Cárcer, Carlet, Cotes, Daimur, Enova, Gabarda, Gandía, Genovés Guardamar, Jaraco, Játiva, Jeresa, Los Valles, Lugar Nuevo de Fennollet, Llosa de Ranes, Manuel, Masalavés, Miramar, Puebla Larga, Rafelguaraf, San Juan de Enova, Sellent, Señera y Villanueva de Castellón, y como asimilados los pueblos de Almenara, Chilchès y La Llosa, pertenecientes a la provincia de Castellón.

Alicante.—Zona única, que comprende toda la provincia.

Castellón.—Zona única, que comprende toda la provincia, excepto los pueblos asimilados a la Zona tercera, de la de Valencia.

Tarragona.—Zona primera, que comprende los pueblos y poblados siguientes: Aldea, Ampolla, Amposta, Camarlés, Campredó, Enveja, San Carlos de la Rápida y Tortosa.

Zona segunda, que comprende los poblados siguientes: Jesús y María y la Cava.

Artículo 2.º Desde el día 13 de Octubre próximo inclusive el precio mínimo del arroz cáscara de la variedad "Benlloch" y similares, limpio, sano y en la era o granero, será para la provincia de Valencia y pueblos asimilados de 36 pesetas los 100 kilos, en la primera Zona; de 35,25 pesetas en la segunda, y de 34,75 pesetas en la tercera.

Para las provincias de Alicante y Casteón, desde igual fecha, el precio mínimo de los 100 kilos será de 35,25 pesetas, y para la provincia de Tarragona, desde el día 27 de Octubre próximo, el precio mínimo de los 100 kilos será de 34,35 pesetas en la primera Zona y de 34 pesetas en la segunda.

Durante el período llamado "Nove-

llá", comprendido para las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, entre el 1.º de Septiembre hasta el día 12 de Octubre inmediato inclusive, y en la provincia de Tarragona desde igual fecha hasta el día 26 de Octubre inmediato inclusive, regirán los precios mínimos que resulten de rebajar a los anteriores 1,75 pesetas cuando se trate de arroz cuya entrega se haga en la era, y sólo una rebaja de 1,50 pesetas en el caso de que el arroz se encuentre en granero.

En dichos precios mínimos está incluida la cantidad de tres pesetas por cada 100 kilos que corresponde percibir, como máximo, a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros en las operaciones de compraventa de arroz cáscara, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de 10 de Marzo de 1934.

Artículo 3.º En aquellas liquidaciones que no procedan de compraventa de arroz cáscara, sino que consistan en la entrega de arroz cáscara para el pago de créditos por los agricultores arroceros y cuyo plazo de liquidación venza precisamente en el período llamado "novellá", entre las fechas señaladas en el artículo anterior, servirá de precio base para valorar el arroz con el que se pague, el señalado para regir en la respectiva provincia en época normal, o sea el que estará en vigor desde el 13 de Octubre para las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, y el 27 de Octubre en la provincia de Tarragona, según se expresa en los párrafos primero y segundo del artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º A los infractores de esta disposición se aplicarán por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros las sanciones que establece la mencionada ley de 10 de Marzo de 1934.

Artículo 5.º Los precios mínimos señalados en el artículo 2.º de este Decreto regirán en tanto no sean modificados por una disposición posterior aprobada en Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Artículo adicional. Si llegara el caso de que los precios de venta del arroz cáscara de producción nacional alcanzaran, por cualquier motivo, un aumento superior al 20 por 100 sobre los señalados como mínimos en este Decreto, el beneficio que por consecuencia de dicha alza se obtuviera en la venta de arroz por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros deberá alcanzarse cooperativamente a sus socios sindicados; para lo cual ésta propondrá a la aprobación del Minis-

terio de Agricultura el modo y forma de llevarlo a cabo.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 12 de Junio de 1934,

Vengo en ascender, dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales dependiente de dicho Ministerio, a Jefe de Administración de segunda clase, con el haber anual de 11.000 pesetas, a don Pedro Tarragó Pons, D. Miguel Rovira Malé, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. Pedro Hacer Solaun, D. José Morán García, D. Buenaventura Solá Andréu, D. Angel Méndez Orbeago, D. Mariano Tortosa Prados (que continuará en la situación de excedente que hoy tiene), D. Diego López Cubero, D. Luis G. Cot Font, D. Jesús Barreiro Zabala, D. Santiago Bergareche Arechaga, don Alejandro Pons Fibla y D. Narciso Masoliver Ibarra; y a Jefe de Administración de tercera clase, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Eduardo Garbayo Ribot y D. Ricardo Calvo Martínez.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y en virtud de sentencia recaída el 28 de Junio último en el recurso contenciosoadministrativo promovido por D. Guzmán de la Vega Revuelta contra la Orden ministerial fecha 31 de Mayo de 1934,

Vengo en dejar sin efecto el Decreto de 19 de Junio de 1934, por el que se nombró Inspector general, Consejero de Mérito del Consejo de Industria, a D. Francisco de las Cuevas Rey.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y en virtud de sentencia recaída el 28 de Junio último en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la Orden ministerial de 31 de Mayo de 1934,

Vengo en nombrar a D. Guzmán de la Vega Revuelta Inspector general, Consejero de Mérito del Consejo de Industria, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, como resultado del concurso-oposición celebrado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, el 30 de Abril de 1934.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, en vacante producida por fallecimiento del Inspector Jefe de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos D. José Viguera y Gómez Quintero,

Vengo en ascender a la categoría de Inspector Jefe de primera clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de primera clase, al Inspector Jefe de segunda D. Manuel Romero Barrero, número 1 de su categoría, con el haber anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 16 de Agosto de 1935.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, en vacante producida por ascenso del Inspector Jefe de segunda clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos D. Manuel Romero Barrero,

Vengo en ascender a la categoría de Inspector Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de segunda clase, al Subinspector de primera D. Manuel Nieto y Antúnez, número 1 de su categoría, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 16 de Agosto de 1935.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital",

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de Septiembre próximo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y siete enteros con setenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones medias facilitadas a este Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Decreto de 22 de Julio último, y en atención a las circunstancias, ha dispuesto que durante el próximo mes de Septiembre se aplique el coeficiente por depreciación de moneda a las mercancías que se despachen por las Aduanas producto y procedentes de Turquía, siendo la cotización que ha de servir de base a dicho efecto la de cinco enteros ochocientos ochenta y nueve milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de la Guardia civil, con

destino en la Inspección general, don Antonio Marín Alcázar,

Este Ministerio ha resuelto concederle quince días de licencia por asuntos propios para París (Francia), Bruselas (Bélgica) y Mainz (Alemania), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 y Circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de la Guardia civil, con destino en la Inspección general, D. José Blanco Novo,

Este Ministerio ha resuelto concederle quince días de permiso por asuntos propios para París (Francia), Bruselas (Bélgica) y Mainz (Alemania), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 y Circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 29 de Septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: La rapidez con que ha de desarrollarse el servicio de compras de trigo por el Estado, bien por conducto de las Secciones Agronómicas o por el de las entidades adjudicatarias, exige la adopción de medidas que den eficacia a tal servicio; y por ello, este Ministerio se ha servido disponer que, en lo que se refiere al acuerdo de expedientes y a la facultad de disponer los gastos en relación con el citado servicio, no haya limitación en cuanto a la

cuantía en la delegación conferida por los apartados 1.º y 7.º de la Orden de 13 de Mayo último a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Madrid, 30 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 27 de Julio último (GACETA de 3 del actual), por la que se convoca la adquisición, por un total de 655.085 pesetas, de mobiliario y material con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto que la Comisión encargada de formular la propuesta, con arreglo a lo preceptuado en la base 6.ª de la mencionada convocatoria, quede integrada en la siguiente forma: D. Joaquín Muro, Arquitecto escolar de este Ministerio; D. Eladio García y doña Luisa Bécares, Inspector Jefe e Inspector de Primera enseñanza de Madrid; doña Rosa Cobo y D. Alvaro González Rivas, Maestros nacionales de esta capital.

Dicha Comisión actuará bajo la Presidencia del Director que suscribe, y será Secretario de la misma el Jefe de la Sección 11.ª de este Departamento, que actuará con voz, pero sin voto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid, 29 de Agosto de 1935.—El Director general, R. González Cobos.

Señores D. Joaquín Muro, D. Eladio García, doña Luisa Bécares, doña Rosa Cobo y D. Alvaro González Rivas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES**

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección ha tenido a bien disponer que para la venta de perdigones en el mes de Septiembre rijan los mismos precios vigentes en el actual, que son los siguientes:

Para dos toneladas o más, 1.350 pesetas por tonelada.

Para 750 kilogramos a dos toneladas, 1.380 pesetas por tonelada.

Para 250 a 700 kilogramos, 1.420 pesetas por tonelada.

Para menos de 250 kilogramos, pesetas 1.470 por tonelada.

Para los perdigones endurecidos, balas y balines, los precios de esta escala tendrán un recargo de 120 pesetas por tonelada, y para los endurecidos estañados, el recargo será de 200 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, P. A., Matías Ibrán.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, Avenida de Pi y Margall, 11.